

**Fundamentos jurídicos de las limitaciones al derecho político de optar a cargos públicos en el ordenamiento jurídico nicaragüense.**

La Constitución Política de Nicaragua diseña un sistema de Estado que se inserta dentro del denominado “Estado Social de Derecho” art. 130. A su vez, recoge una forma de gobierno republicana que contiene la idea de participación y representación a través de los mecanismos directos e indirectos o de delegación (arts. 2 y 7). Dentro de ello, la idea de Estado constitucional o Estado democrático cobra sentido. Los ciudadanos tienen derechos de participación en los asuntos públicos de forma directa o indirecta. Todo reconocimiento de derechos establecidos en esta noción de sistema democrático también encuentra límites. Por un lado, un límite general en “los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común” (art. 24 Constitución) y, por otro, los límites particulares establecidos por la Constitución y por el resto del ordenamiento jurídico de forma expresa o implícita.

El derecho de optar a cargos de elección popular para todo ciudadano que reúna las calidades requeridas por el ordenamiento jurídico nicaragüense parte de la norma constitucional que señala: “Los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y optar a cargos públicos, salvo las limitaciones contempladas en esta Constitución Política”. Artículo 51 Constitución.

En ese orden nuestra carta Magna en su Arto. 134.2, a), prescribe: “No podrán ser candidatos a Diputados, Propietarios o Suplentes: Los Ministros, Vice Ministros de Estado, Magistrados del Poder Judicial, del Consejo Supremo Electoral, los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, el Procurador y Sub Procurador General de Justicia, el Procurador y Sub Procurador de los Derechos Humanos, el Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto de la República y los Alcaldes, a menos que renuncien al cargo doce meses antes de la elección”.

Para precisar el contenido de la norma constitucional anteriormente descrita es necesario recurrir a la tarea de interpretación de ésta. Para tal efecto, la doctrina

constitucionalista y la jurisprudencia han construido métodos o instrumentos que permiten una adecuada y razonable labor de hermenéutica jurídica. Que guarde armonía entre el conjunto de normas que integran la Constitución, y por supuesto, el resto de normas que componen el sistema jurídico, manteniendo vigente la finalidad constitucional de las normas que permite la coherencia con los principios del Estado Social de Derecho, en síntesis, del Estado Democrático.

En ese sentido, las normas constitucionales son normas de apertura, son normas abiertas y no cerradas. En ellas se encuentran presentes las ideas de apertura, de elasticidad que permitan al intérprete poder incorporar elementos de la realidad social. Esta interpretación tiene que ser una interpretación razonable.

Partiendo de estas premisas de interpretación y confrontadas con la norma constitucional que prescribe las limitaciones al derecho del ciudadano de optar a cargos de elección popular es concluyente determinar que su fundamento estriba en las siguientes razones:

1. Evitar que los Funcionarios Públicos Principales (definición de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa arts. 7 y 10) utilicen la Función Pública para presionar a particulares y subalternos a respaldar su causa o campaña política partidaria o para impedir, favorecer, u obstaculizar de cualquier manera la afiliación o desafiliación de los Servidores Públicos en organizaciones políticas, y lógicamente, preservar el fin constitucional del ejercicio de la Función Pública a favor de los intereses del pueblo (art. 131 Constitución).
2. Garantizar el derecho de igual establecido en la norma constitucional (art. 27) y que se patentiza, para este tema en concreto, en el derecho de todos los candidatos de participar en condiciones de igualdad en la contienda electoral (arts. 48 y 50 Constitución), es decir, los poderes públicos deben propiciar la igualdad de oportunidades para aspirar a los distintos cargos de elección popular.

3. Prevenir cualquier uso indebido de los recursos públicos en la campaña político electoral de los Funcionarios Públicos Principales participantes. Bien jurídico salvaguardado mediante la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en el artículo 1.
4. Garantizar el derecho político de los ciudadanos nicaragüenses a la libre elección de los candidatos participantes en la contienda electoral (art. 51 Constitución).
5. Evitar utilizar la Función Pública en proyectos sociales pro campaña política en evidente participación desleal y posición privilegiada frente al resto de candidatos que con dificultad cuentan con los mínimos recursos económicos para garantizar su participación efectiva en el proceso electoral.

La intención del constituyente, del constituyente constituido o poder de reforma y del legislador ordinario ha sido la construcción progresiva de la noción de Estado Social de Derecho, que para efectos del caso que nos ocupa, se pone de manifiesto en la evolución continua de establecer límites al derecho de optar a cargos de elección popular para aquellos ciudadanos nicaragüenses que se desempeñan como Funcionarios Públicos Principales de la totalidad de instituciones públicas que conforman el Estado nicaragüense.

Lo anterior se demuestra en la reforma constitucional de 1995 mediante la cual se incorporan límites al derecho de los ciudadanos nicaragüenses de optar a cargos de elección popular (nueva redacción del art. 51). Así mismo, se redacta un listado de Funcionarios Públicos Principales a los cuales se limita el derecho (nueva redacción del 134). Posteriormente en la reforma constitucional de 2000 se agregan otros Funcionarios Públicos Principales a la lista redactada en el art. 134.

En igual sentido, el legislador ordinario incorpora nuevos instrumentos jurídicos que pretenden evitar las acciones que afectan los intereses del Estado y, principalmente, que aseguren un ejercicio adecuado de la Función Pública. Así se puede apreciar en la Ley

No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos y la Ley No. 476 Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa.

En síntesis, partiendo de una interpretación sistemática, histórica y finalista del artículo 134 inc. 2 a) Constitución resulta notorio que el fundamento jurídico constitucional que sustenta la finalidad de la norma analizada se encuentra en perfecta aplicación a los Funcionarios Públicos Principales que participan como candidatos a ocupar el cargo de Diputados de la Asamblea Nacional y del Parlamento Centroamericano (propietarios y suplentes) en el actual proceso electoral aun cuando en la redacción de la norma no se encuentren incorporados expresamente pero comprendidos en una razonable interpretación de nuestra Constitución Política en el marco de Prevención de posibles abusos de la Función Pública en intereses políticos partidarios y del fortalecimiento de los derechos de igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos y el de elegir libremente a sus autoridades.